

**BOLETIN**  
**DE LA PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**DE PALENCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno Político de la Provincia.*

*Ministerio de la Gobernacion del Reino. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:*

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion del Reino, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtubieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma *Quadra* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para la Península y para Ultramar, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes.—Rubricado de la Real mano.

*Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1836. — Quadra. — Sr. Geje Político de Palencia.*

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Agosto de 1836.—C. G. P. I., Pablo de Ventades.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

*Gobierno Político de la Provincia.*

*Ministerio de la Gobernacion del Reino.— 5ª Seccion.—El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunicó en 14 del corriente al Director general de Montes la Real orden que sigue:*

*Circular.—Determinada por el Real decreto de 2 de Abril de 1835 la estension de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los Comisarios,*

*Comisionados y demas Agentes del ramo con arreglo á las Ordenanzas promulgadas en 22 de Diciembre de 1833, es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el Erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas; oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de esa Direccion general, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora mandar lo siguiente:*

1º De los productos liquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por ciento el Comisionado, un cinco el Agrimensor, un dos el Juez, y otro dos por ciento el Escribano del Juzgado. Se entienden por productos liquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes realengos, y de dueño no conocido.

2º En los montes pertenecientes á Propios de los pueblos y á establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cual haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el último decenio; y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el veinte y cinco por ciento, que se pondrá á disposicion de la Direccion general de Montes. De lo que prodojere este veinte y cinco por ciento, quedará la mitad para el fondo de Montes al cuidado de la misma Direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los Comisarios, Comisionados, Agrimensores, Jueces y Escribanos á prorrata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3º Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1º rindan respectivamente cantidades mayores que las de seis mil, tres mil y mil doscientos reales anuales, del ex-

ceso que resulte en el tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte.

4.º El Comisario del distrito percibirá de los productos liquidados de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente segun el número de comarcas ó partidos judiciales comprendidos en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, segun la actual division del territorio.

Número de comarcas comprendidas en el distrito.	Tanto por ciento que el Comisario debe percibir en cada comarca.
5. ....	4
6. ....	3 1/3
7. ....	2 6/7
8. ....	2 1/2
9. ....	2 2/9
10. ....	2
11. ....	1 9/11
12. ....	1 2/3
13. ....	1 7/13
14. ....	1 3/7
15. ....	1 1/3
16. ....	1 1/4

5.º Cuando el importe total de las cantidades que produzca el tanto por ciento relativo á cada comarca, segun el artículo 3.º, exceda en un distrito ó provincia de doce mil reales, solo percibirá el Comisario del distrito la quinta parte del exceso que resulte.

6.º Los Agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo, y bajo las mismas reglas establecidas para los Comisarios, la mitad de lo señalado á éstos.

7.º En el caso de que para dos, tres ó mas comarcas haya un solo Comisionado, se entenderá que forman una sola para la aplicacion de las reglas precedentes. Respecto á las asignaciones de los Jueces y Escribanos, siempre gravitarán exclusivamente sobre los productos del partido judicial de su propio Juzgado.

8.º La Dirección fijará la época de hacer la liquidacion y distribucion de productos del modo mas conveniente, para que ni sus Agentes carezcan por largos períodos de la recompensa que merezcan sus servicios, ni se frustren las presentes disposiciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1836.—El Subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 19 de Agosto de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

*Gobierno Político de la Provincia.*

Tengo noticia positiva de haberse impreso y repartido en esta Capital y Provincia durante la estancia en la primera del cabecilla Gomez, con la faccion de su mando, mil ejemplares de una alocucion subversiva. Las personas en quienes se encuentren, las presentaran sin pérdida de momentos en este Gobierno Político de mi interino cargo, seguras de que no les parará el menor perjuicio; pero de no hacerlo, al que despues de un breve término de esta invitacion, le fuese encontrado algun ejemplar será castigado irremisiblemente conforme á las Reales órdenes vigentes en la materia. Palencia 29 de Agosto de 1836.—C. G. P. L., Pablo de Ventades.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

A fin de que los enemigos de la Constitucion Política de la Monarquía Española y del Trono legitimo de la inocente REINA Constitucional Doña ISABEL II, experimenten desde luego los efectos de su infidelidad, las Justicias de los Pueblos de esta Provincia pondrán inmediatamente en ejecución lo prevenido en las Reales órdenes siguientes:

*Real orden de 26 de Marzo de 1834 sobre supresion de conventos en caso de complicidad de alguno de sus individuos con los rebeldes.*

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dijo en 23 de Marzo último lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del actual el Real decreto siguiente = Los asilos que la Religion ha consagrado al retiro y á la virtud, no pudieran convertirse en centros de rebelion, sin mengua y daño de los mismos institutos, que son objetos de veneracion de una Nacion católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos; deseando atender juntamente á la seguridad del Estado, y al decoro y santidad de los claustros; he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Queda desde luego suprimido el monasterio ó convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado para pasarse á los rebeldes algun individuo de la Comunidad, si dentro del término de veinte y cuatro horas no diere parte el Prelado á la Autoridad mas inmediata, y acreditase haber comenzado contra el fugado el procedimiento competente. Artículo 2.º Tambien se suprimirá el monasterio ó convento de que se hubiere fugado á los rebeldes la sexta parte de la Comunidad. Artículo 3.º Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento

en que se receipten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones. Artículo 4.º Asimismo se suprimirá el monasterio ó convento en que se justifique haberse celebrado, con permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas, para subvertir el orden, ó conspirar contra el Estado. Artículo 5.º Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándole cuenta de haberlo ejecutado. Art. 6.º Los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos así suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta con arreglo á las leyes. Artículo 7.º El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este mi Real decreto, se aplicará al pago de pensiones que yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del Trono y de la patria; y el residuo, si lo hubiere, se destinará á la extincion de la deuda pública. Artículo 8.º Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren reos de conspiracion contra el Estado. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento = Está rubricado de la Real Mano = De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia, y que tome las disposiciones que correspondan al cumplimiento de esta soberana resolucion. = Madrid 14 de Abril de 1834. = Inaz. = Sres. Directores generales de Rentas.

Otra = Real orden de 10 de Abril de 1834, Método de recaudacion de las temporalidades ocupadas á los Eclesiásticos infidentes y conspiradores.

El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 10 del actual lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Para que el producto de las temporalidades ocupadas y que se ocupa con arreglo al Real decreto de 26 de Marzo último á los Eclesiásticos infidentes ó conspiradores se recalde con la exactitud debida, y no sean defraudados en manera alguna los interesantes objetos á que estan destinados estos fondos, he venido en mandar lo siguiente: Artículo 1.º Los productos de las temporalidades ocupadas y que en adelante se ocuparen, los recaudará en cada Obispado una Comision compuesta de un Eclesiastico de acreditado zelo, virtudes y conocida lealtad á mi excelsa Hija Doña Isabel II, nombrado por el respectivo Prelado; de otro Eclesiastico que designará el Intendente de Rentas de la Provincia, bajo su responsabilidad, pudiendo en caso necesario nombrar una persona se- gular, y del Procurador Sindico general del pueblo en que hubiere residido el Eclesiastico de cuyas temporalidades se trate. Artículo 2.º Esta Comision averiguará por cuantos medios esten á su alcance, cuáles sean las rentas eclesiásticas que forntén las temporalidades ocupadas: administrará las que por su naturaleza deben ser administradas; e intervendrá en la recaudacion de las que correspondan al Eclesiastico, extrahido por diezmos y otras prestaciones, pudiendo para ello reconocer en caso necesario los libros, tazas y otros asientos concernientes á las rentas ocupadas, que obran en las dependencias de la respectiva iglesia. Artículo 3.º Las Comisiones re-

mitirán á la Intendencia estados justificados del importe de las rentas ocupadas; y con sujecion á ellos se abrirá un cargo separado por las respectivas Contadurías de Provincia. Artículo 4.º Todos los fondos que las Comisiones recauden los pondrán inmediatamente á disposicion de la Tesorería de Provincia, que librará cartas de pago, con intervencion de las Contadurías, de las cantidades que reciba, llevando por separado cuenta de los ingresos de este ramo. Artículo 5.º Los Intendentes vigilarán acerca de la exactitud y zelo con que las Comisiones desempeñen este encargo, pidiendo con frecuencia estados de ingresos á las Contadurías, y podrán dictar providencias conformes á las leyes administrativas, que sean convenientes para enmendar cualquier error ó descuido, y evitar las omisiones ú ocultaciones de toda clase. Artículo 6.º Todas las Autoridades eclesiásticas y civiles prestarán bajo su responsabilidad á las Comisiones los auxilios que necesitaren para desempeñar tan interesante encargo. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes. = Madrid 15 de Abril de 1834. = Inaz. = Sres. Directores generales de Rentas.

Otra = Real orden de 22 de Octubre de 1834 sobre secuestro de bienes á todos los que hubiesen abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 22 de este mes la Real orden que sigue.

Excmo. Señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias; y el del Consejo de Gobierno, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, he venido en mandar: Primero: Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones. Segundo: Las Justicias de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion del Procurador Sindico general, una breve informacion sumaria, en la que de pñchos ó por hechos determinados, conste la fuga é incorporacion á las facciones. Tercero: Las Justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido, ó donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos con asistencia del Procurador sindico general, ante dos Escribanos del Ayuntamiento. Cuarto: Las Justicias en union con el Procurador sindico general, nombrarán bajo su responsabilidad un depositario administrador de abono que afianzará suficientemente y á satisfaccion del Subdelegado de Rentas del Partido, y percibirá el tanto que correspondiere por la administracion. Quinto: El administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la Justicia respectiva y ésta la remitirá con su dictámen al Intendente de la Provincia, ó á quien haga sus veces, para su aprobacion. Sexto: Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la Intendencia respectiva, ó Autoridad que haga sus veces. Séptimo: De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente se pagaran en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas y al producto de aquellos los alimentos de la

muger é hijos y demas à quienes, segun derecho, tuviere el prófugo obligacion de alimentar. Octavo: Los rendimientos líquidos se aplicarán en la manera que yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de Milicianos Urbanos y demas españoles que perezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo á la extincion de la deuda del Estado. Noveno: En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa. Décimo: Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Tendréislo entendido, y disponed lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se circule por el Ministerio de su cargo =De Real orden lo traslado á V. para su cumplimiento en lo que le corresponda. Madrid 29 de Octubre de 1834.—El Conde de Toreno.—Señor.....

*Cuyas superiores determinaciones recuerdo á V. para que cumplan con lo que en ellas se previene, encargándoles que verificada que sea la ocupacion y secuestro de bienes remitan á esta Intendencia los expedientes que en su razon formen, y ademas un testimonio de los Exclaustrados que tenían señalada pension diaria, con expresion de la Orden y Convento á que pertenecian, consultándome cualquiera duda que en la ejecucion de estas disposiciones les pueda ocurrir. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Agosto de 1836 —Pablo de Ventades.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.*

#### *Comandancia Militar de Palencia.*

El Excmo. Señor 2º Cabo Comandante General del distrito de Castilla la Vieja en oficio 25 del actual me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Intendente General del Ejército lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del Expediente que V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo en 30 de Mayo último, instruido con el objeto de reprimir el extraordinario y frecuente extravío de efecto de utensilios en los Cuarteles, y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen dado por la Seccion de Guerra del Consejo Real en 27 de Julio último, que por cada manta que se extravíe en los Cuarteles se cargue al cuerpo respectivo treinta rs. vn. y veinte y seis por cada sábana en lugar de los 18 rs. y dos tercios por las primeras y 17 y un tercio por las segundas que establece el artículo 19 del pliego de condiciones aprobando por Real orden de 5 de Julio de 1832, para las contratas de utensilios bajo el concepto de que tal diferencia ha de quedar á favor de la Administracion Militar.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos

consiguientes, bien entendido que desquendo S. M. poner término por todos medios al punible abuso que ha dado lugar á la preinserta Real orden, se ha servido al mismo tiempo mandar que se entregue muy estrechamente á los Gefes de los cuerpos, bajo la mas severa responsabilidad la necesidad de vigilar por sí y hagan vigilar por medio de sus subalternos como es de su obligacion el porte y conducta de los individuos de su cuerpo no permitiendo ni disimulando falta alguna por pequeña que sea, estableciendo el debido orden y la mas rigurosa disciplina, y castigando con el mayor rigor á los que de cualquiera modo contraviniesen á ella.—Lo traslado á V. S. para noticia de todas las tropas que hubiese en la Provincia de su mando, lo que publicará en el Boletín de ella.”

Lo que así se verificó. Palencia 29 de Agosto de 1836.—Cayetano García Olloqui.

#### *Comandancia Militar de Palencia.*

Circular.—Al pasar las tropas Nacionales y las de la faccion de Gomez se han quedado rezagados varios individuos en los pueblos del tránsito y en los de fuera de este; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes se serviran mandar se presenten en esta Comandancia á la mayor brevedad, expresando en los pases ú oficios que se les dé si se presentaron ó no con armamento

Y para que llegue á noticia de todas las Autoridades mando circular esta por el Boletín oficial. Palencia 29 de Agosto de 1836.—El C. C. M. L. Cayetano García Olloqui.

#### *Don José Velasco de Castro, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.*

Por el presente y su tenor cito, llamo, y emplazo, por primer pregon y edicto, á Felix Infante, mozo soltero, de oficio pastor, de la villa de Magán, contra quien estoy procediendo criminalmente por la fuga que hizo de ella el dia veinte y siete de Julio último, llevándose al propio tiempo, del Ganado mayor una Yegua cerril, propia de Felipe Guevara, vecino de ella, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente ante mí, ó en las Reales Carceles de esta ciudad, y defenderse de la culpa y cargo que contra él resulta; que si lo hiciere, le oiré y administraré Justicia en lo que la tubiese; y en otro caso, en su rebeldía proseguiré en dicha causa, como si estuviese presente, sin le mas citar, llamar ni emplazar hasta la sentencia definitiva, y tasacion de costas si las hubiere, y los autos que se proveyeren y las demas diligencias que en la misma causa se hicieren se notificarán en los Estrados de este Juzgado, que desde ahora le señalo, y le parará el perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Y para que llegue á noticia de todos y de dicho Felix, mando fijar el presente. Palencia 17 de Agosto de 1836.—José Velasco de Castro.—Por mandado de su Señoría, Bartolomé Obajero Calvo.—Primer pregon y edicto citando, llamando y emplazando á Felix Infante, (Reo ausente.)